

**RESOLUCIÓN 004/SE/18-05-2026**

**RELATIVA AL EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/002/2025, INICIADO DE OFICIO EN CONTRA DE LA CIUDADANA SAMANTHA ISABEL VEGA PÉREZ Y DEL CIUDADANO MORONI PINEDA TORRIJOS, EXPRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y PERSONA EXRESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO, RESPECTIVAMENTE, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE PAGOS NO AUTORIZADOS POR LA PERSONA INTERVENTORA.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

**R E S U L T A N D O**

**I. NOTIFICACIÓN DEL INICIO DE PREVENCIÓN.** El trece de junio de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero, mediante oficio número 4322, notificó al ciudadano Salustio García Dorantes, representante del partido político local Partido Encuentro Solidario Guerrero ante el Consejo General, el inicio del periodo de prevención derivado de la Declaratoria 001/SE/13-06-2024, para los efectos del artículo 170 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**II. PROPUESTA DE DESIGNACIÓN DE INTERVENTORA.** El seis de julio de dos mil veinticuatro, la Comisión Especial mediante Dictamen con Proyecto de Acuerdo 002/CEPLPPL/SE/06-07-2024, propuso al Consejo General la designación de la ciudadana Karen Edith Miranda Heredia, como interventora responsable para el desahogo de los procedimientos en la etapa de prevención, y en su momento de liquidación del partido político local denominado Partido Encuentro Solidario Guerrero registrado ante el IEPC Guerrero.

**III. APROBACIÓN DE LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTORA.** El ocho de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General mediante Acuerdo 190/SE/08-07-2024, aprobó la designación de la ciudadana Karen Edith Miranda Heredia como Interventora responsable para el desahogo de los procedimientos en la etapa de prevención, y en su momento, de liquidación del partido político local Partido Encuentro Solidario Guerrero registrado ante el IEPC Guerrero.

**IV. PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO.** En la décima primera sesión ordinaria del Consejo General de este órgano electoral, celebrada el veintiocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, se aprobó la *Resolución 025/SO/28-11-2024 por la que se declara la pérdida de registro del partido político local denominado "PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO", por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos celebradas en*

*el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, previsto en la fracción II del artículo 167, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.*

**V. VISTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.** Con fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral el oficio número 091/2025 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, signado por el Maestro Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual dio vista de posibles infracciones a la normativa electoral, consistentes en la presunta realización de pagos indebidos por la falta de autorización de la persona interventora designada para el procedimiento de liquidación del otrora partido político Encuentro Solidario Guerrero.

**VI. RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR Y MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN.** El día treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, se radicó el procedimiento ordinario sancionador, con número de expediente **IEPC/CCE/POS/002/2025**, se reservó la admisión y el respectivo emplazamiento.

Asimismo, en dicho proveído se ordenó como medida de investigación preliminar requerir a la persona interventora designada para el procedimiento de liquidación del otrora partido Encuentro Solidario Guerrero, para que informará sobre el nombre y el domicilio de la persona responsable de finanzas del extinto partido político antes mencionado y para que remitiera copia certificada del oficio 4322, de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante el cual se le solicitó al ciudadano Salustio García Dorantes, representante del otrora partido político Encuentro Solidario Guerrero, el inicio de la etapa de prevención del partido político.

**VII. RESPUESTA A REQUERIMIENTO Y SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** Mediante acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por desahogado el requerimiento de información realizado a la persona interventora designada para el procedimiento de liquidación del otrora partido político Encuentro Solidario Guerrero y a su vez, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, copia certificada del oficio 4322, en el cual se le notificó al otrora representante de dicho partido, el inicio de la etapa de prevención; asimismo, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero información respecto del domicilio de la persona que en su momento fue la responsable de finanzas.

**VIII. RESPUESTA A REQUERIMIENTOS.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, se tuvieron por desahogados dentro del plazo establecido, los requerimientos de información realizados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero.

**IX. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** Mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, se ordenó como medida preliminar de investigación, solicitar información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la documentación en la que se acreditara la comunicación recibida por parte del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero, en la que informaron el nombre de la persona que designaron como responsable de finanzas del otrora partido político en liquidación.

**X. RESPUESTA DE REQUERIMIENTO.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por desahogado dentro del plazo establecido, el requerimiento de información realizado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

**XI. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** Mediante acuerdo de fecha once de abril de dos mil veinticinco, se ordenó como medida preliminar de investigación, requerir información a la Presidencia de la Comisión Especial para el Procedimiento de Liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro dentro del proceso del proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, a efecto de que remitiera en copia certificada el análisis realizado en el informe rendido por la persona interventora y los documentos presentados para la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización y la minuta de dicha Sesión.

**XII. RESPUESTA A REQUERIMIENTO.** Mediante acuerdo de fecha quince de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido dentro del plazo otorgado para tal efecto, el requerimiento realizado a la Presidencia de la Comisión Especial para el Procedimiento de Liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro dentro del proceso del proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, a través del acuerdo de fecha once de abril de la presente anualidad.

**XIII. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** Mediante acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veinticinco, se ordenó solicitar información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto de los documentos básicos del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero y documentación soporte donde se especificaran los cargos y nombre de las personas autorizadas para el manejo de la cuenta bancaria a nombre del referido instituto político.

**XIV. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO Y SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el requerimiento de información realizado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y derivado del estudio del mismo, se ordenó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero información respecto del domicilio de la ex Presidenta del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero.

**XV. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.** Con fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el requerimiento realizado a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, a través del acuerdo de fecha veintiuno de mayo de la presente anualidad.

**XVI. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO A LA PARTE DENUNCIADA.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, se admitió a trámite el Procedimiento Ordinario Sancionador, se ordenó emplazar a la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez y del ciudadano Moroni Pineda Torrijos, ex Presidenta del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero y persona exresponsable de Finanzas, respectivamente, por la presunta realización de pagos no autorizados por la persona interventora designada para la liquidación del citado partido político.

**XVII. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** Con fecha siete de julio de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por no presentada la contestación ni el ofrecimiento de pruebas por parte del ciudadano Moroni Pineda Torrijos a los hechos que se le imputaron; en consecuencia, se tuvo por precluido su derecho a realizarlas posteriormente. Y derivado de la existencia de una imposibilidad para emplazar a la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez, se ordenó solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el domicilio de la misma.

**XVIII. RESPUESTA A REQUERIMIENTO.** Con fecha quince de julio de dos mil veinticinco, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el requerimiento de información dentro del plazo otorgado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veinticinco.

**XIX. CERTIFICACIÓN, DESAHOGO DE REQUERIMIENTO Y EMPLAZAMIENTO.** Con fecha quince de agosto de dos mil veinticinco, se emitió acuerdo mediante el cual se ordenó emplazar a la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez, ex Presidenta del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para contestar y ofrecer pruebas.

**XX. CERTIFICACIÓN, DESAHOGO DE REQUERIMIENTO Y EMPLAZAMIENTO.** Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se emitió acuerdo mediante el cual se precluyó el derecho de la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez, para dar contestación a los hechos que se le atribuyen y ofrecer pruebas, y toda vez que la referida ciudadana, tampoco señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, se le hizo efectivo el apercibimiento ordenándose que las subsecuentes notificaciones se realizaran a través de los estrados del este órgano electoral. Por otra parte, se ordenó solicitar información a la persona interventora designada para el procedimiento de liquidación del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero, relacionada con el estado financiero y/o ingresos de pagos y sueldos de las personas denunciadas.

**XXI. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Mediante Acuerdo 051/SO/25-09-2025 por el que se ratifica la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General, así como de los Comités de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Comité Editorial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado en la Novena sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral quedó integrada de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN	
PRESIDE	C. ALEJANDRA SANDOVAL CATALÁN
INTEGRANTE	C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
INTEGRANTE	C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
SECRETARÍA TÉCNICA	COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

**XXII. RECEPCIÓN DE REQUERIMIENTO.** Mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la persona interventora designada para el procedimiento de liquidación del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero, y se ordenó requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que por su conducto se requiriera al Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración General de Servicios al Contribuyente, para que informara si existía algún registro de declaración de impuesto de las personas denunciadas y en su caso remitieran el soporte documental respectivo.

**XXIII. DESAHOGO DE INFORMACIÓN Y VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio INE/UTD/DAOR/9897/2025 de fecha trece de noviembre de dos mil veinticinco, signado por el L.C. Jaime Alan Medina Zendeja, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, mediante el cual remitió el original del acuse del oficio 103-05-05-2025-1463 de fecha once de noviembre de dos mil veinticinco, signado por el Lic. Jonathan Regis Aguilar, Administrador de Evaluación de Riesgo de Impuestos Internos "5", a través del cual proporcionó la constancia de situación fiscal de la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez y del ciudadano Moroni Pineda Torrijos, señalando que ninguno de los dos presentó su declaración anual de impuestos de los ejercicios fiscales dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

Asimismo, se dio vista a la parte denunciada para que, en un plazo común de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de que fuesen legalmente notificados, manifestaran sus alegatos correspondientes.

**XXIV. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ORDEN DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil

veinticinco, se certificó el plazo otorgado a las personas denunciadas para ofrecer sus respectivos alegatos, asimismo, al no haber más actuaciones pendientes por desahogar se decretó el cierre de instrucción en el presente expediente, y se ordenó la elaboración del Dictamen con proyecto de Resolución correspondiente.

**XXV. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN CON MOTIVO DE LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** Mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil veinticinco, se ordenó la regularización del procedimiento, con el objeto de que se realizaran diligencias de investigación necesarias para la debida integración del expediente. Por tal motivo, se ordenó requerir a la persona interventora el acuerdo 190/SE/08-07-2024, así como los correos electrónicos en los cuales se solicitó el estatus del cambio de firmas mancomunadas, los estados financieros, y la solicitud de autorización para el pago de la nómina correspondiente al mes de septiembre de dos mil veinticuatro. Además, se requirieron los correos electrónicos en los que se notificaron los siguientes oficios:

- IEPC7CEPLPP/KEMH/001/09-07-2024
- IEPC/CEPLPPL/KEMH/008/2024
- IEPC/CEPLPPL/KEMH/013/2024
- IEPC/CEPLPP/KEMH/015/2024
- IEPC/CEPLPP/KEMH/033/2024
- IEPC/CEPLPP/KEMH/043/2024
- IEPC/CEPLPP/KEMH/047/2024

Así como los oficios antes mencionados y los oficios IEPC/CEPLPPL/KEMH/020/2024 y IEPC/CEPLPPL/KEMH/025/2024, las minutas levantadas con motivo de las reuniones celebradas el nueve de julio, diecinueve de agosto y trece de noviembre de dos mil veinticuatro, el oficio mediante el cual, con fecha trece de septiembre de dos mil veinticinco, se autorizó el pago del mes de septiembre de dos mil veinticuatro al ciudadano Moroni Pinea Torrijos, la respuesta relativa al oficio IEPC/CEPLPPL/KEMH/025/2024 recibida a través de correo electrónico de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, además se le requirió para que señalara si por la realización de estos pagos no autorizados por la persona interventora designada, se levantó alguna denuncia o se dio vista a la Fiscalía General del Estado, y en su caso informará el estado procesal en el que se encontraba el presente asunto ante dicha dependencia.

Asimismo, se le solicitó que informará si hasta el presente momento las personas denunciadas han realizado algún reintegro del monto de los pagos realizados por las mismas, no autorizados por la persona interventora del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero.

Por otra parte, también se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para que inspeccionara la plataforma de transparencia para ingresar con los nombres de las

personas denunciadas, en el apartado de sueldos y diera fe de la información que arrojará.

Y finalmente se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que por su conducto se requiriera al Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración General de Servicios al Contribuyente e informará si existía algún registro de comprobantes fiscales digitales por concepto de ingresos a favor de las personas denunciadas.

**XXVI. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO.** Por acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, se tuvo por desahogados los requerimientos ordenados a la interventora designada del Partido Encuentro Solidario Guerrero, en el cual informó que no existe minuta de las reuniones de nueve de julio y trece de noviembre de dos mil veinticuatro, ni acta de la comparecencia del ciudadano Moroni Pineda Torrijos y señaló que por la realización de pagos no autorizados, el día trece de febrero de dos mil veinticinco se le levantó una denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, y anexó en copia certificada de la documentación que le fue requerida.

Asimismo, se tuvo por recibía el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/CIRC/036/2025, remitida por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto.

**XXVII. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO Y SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.** Mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintiséis, se tuvo por desahogado el requerimiento realizado al Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, se ordenó requerir información a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a efecto de que informará si la situación laboral de la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez.

**XXVIII. DESAHOGO DE INFORMACIÓN Y NUEVO REQUERIMIENTO A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.** Mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintiséis, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, informó los datos laborales de la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez y remitió los recibos de nómina del ejercicio fiscal 2025 y 2026 y toda esta información se solicitó en copia certificada, se le ordenó un nuevo requerimiento consistente en la remisión de los recibos de nómina a favor de la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez.

**XXIX. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO.** Por auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, se tuvo por recibida la información requerida a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

**XXX. VISTA PARA ALEGATOS.** Por auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintiséis, en virtud de que se estimó desahogadas las diligencias con motivo de la

regularización, se puso el expediente a la vista de la parte denunciada para formular alegatos.

**XXXI. PRECLUSIÓN DEL DERECHO PARA FORMULAR ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, una vez fenecido el plazo para formular alegatos, y tomando en cuenta que la parte denunciante no los formuló pese a que fue debidamente notificada, se les tuvo por precluido el derecho para hacerlos valer con posterioridad. Asimismo, se ordenó el cierre de instrucción, y ordenó la elaboración del Dictamen con proyecto de resolución.

**XXXII. REMISIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS.** Mediante acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil veintiséis, se recepcionó el oficio 0631/2026, de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiséis, signado por el Maestro Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante el cual remitió copias certificadas del acuerdo de fecha quince de abril de dos mil veintiséis emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral en el expediente IEPC/CCE/POS/005/2025, asimismo en cumplimiento al punto TERCERO del acuerdo de referencia, se ordenó remitir a este último expediente, copia certificada del proveído seis de mayo del año en curso y del oficio número DGAYDP/DADRH/01435/2026 y sus anexos consistentes en veintiocho recibos de nómina, información relacionada con la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez.

**XXXIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** El trece de mayo del año en curso, en la Tercera Sesión Extraordinaria de trabajo, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes el dictamen con proyecto de resolución respectivo, y

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Conforme a lo establecido por los artículos 105, párrafo primero, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 423, 425, 428, párrafo tercero, 430, párrafo segundo y 436, párrafo segundo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en relación con los numerales 6, párrafo primero, fracción I, 7, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas, o iniciadas de oficio, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal, proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y en su caso, aprobación.

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, 423, párrafo tercero, a) y 437 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 7, fracción I y 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, 172, párrafo segundo, inciso c) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el Numeral Décimo Segundo de los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por la realización de pagos sin contar con la autorización expresa de la persona interventora designada, por parte de la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez, Ex Presidenta del Comité Directivo Estatal, y del ciudadano Moroni Pineda Torrijos, persona que en su momento fue Responsable de Finanzas, ambos del otrora partido político Encuentro Solidario Guerrero.

En consecuencia, es atribución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones correspondientes, por lo que resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones atribuidas a las personas denunciadas, como exPresidenta del Comité Directivo Estatal y persona exResponsable de Finanzas, ambos del otrora partido político Encuentro Solidario Guerrero, consistentes en la **presunta realización de pagos sin la autorización de la persona interventora designada.**

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** De acuerdo con lo establecido en los dispositivos 428, 429 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los ordinales 90 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio, a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese sentido, de la revisión de las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, por lo que se procede a continuar con el estudio del presente asunto.

**TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.** El estudio de fondo del presente caso se realizará en el siguiente orden: **I. Planteamiento del caso; II. Litis; III; Valoración de pruebas y alcance jurídico; IV. Normatividad presuntamente vulnerada; V. Análisis de la conducta denunciada;** y en su caso **VI. Sanción;** en los términos siguientes:

**I. Planteamiento del caso**

En el caso que nos ocupa, la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva inició el Procedimiento Ordinario Sancionador de oficio, por cuanto hace a la presunta violación a los artículos 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, 172, párrafo segundo, inciso c) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el numeral *Décimo Segundo* párrafo primero de los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo anterior, con base en el informe emitido por la Persona Interventora designada por este Instituto para el proceso de liquidación del otrora partido político local Encuentro Solidario Guerrero, en el que señala que, con posterioridad a la declaratoria de pérdida de registro y la designación de la Persona Interventora, la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez, ex Presidenta del Comité Directivo Estatal del otrora partido político Encuentro Solidario Guerrero y el ciudadano Moroni Pineda Torrijos, ex responsable de Finanzas, realizaron diversos pagos por un monto total de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de nómina, utilizando la cuenta bancaria del otrora partido sin contar con la autorización expresa y por escrito de la Persona Interventora, presuntamente contraviniendo la normativa que rige el proceso de liquidación y disolución de los partidos políticos locales, para mayor referencia se muestra la siguiente tabla:

Fecha de la transferencia	Monto de la transferencia	Beneficiario	Concepto
03/Julio/2024	\$30,000.00	Moroni Pineda Torrijos	Nómina de febrero de 2024
21/Noviembre/2024	\$60,000.00	Moroni Pineda Torrijos	Nómina de diciembre de 2024
21/Noviembre/2024	\$70,000.00	Marco Antonio Carpintero Pérez	Nómina de diciembre de 2024
21/Noviembre/2024	\$70,000.00	Jesús Manuel Rodríguez Martínez	Nómina de diciembre de 2024
21/Noviembre/2024	\$70,000.00	Amada Hernández Bataz	Nómina de diciembre de 2024
Total:	\$300,000.00		

Es importante señalar que las personas denunciadas fueron debidamente emplazadas conforme a derecho; sin embargo, ninguna de ellas presentó escrito de contestación respecto de los hechos que se les atribuyen. En consecuencia, se tuvo por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, con los efectos legales correspondientes.

**II. Litis**

La litis de la presente controversia planteada en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador se constriñe en determinar si **la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez y el ciudadano Moroni Pineda Torrijos**, en sus respectivos cargos dentro del otrora partido político **Encuentro Solidario Guerrero**, incurrieron en la **infracción consistente en la realización de pagos sin la autorización expresa de la persona interventora**, contraviniendo el marco jurídico electoral aplicable al proceso de liquidación, es decir, los artículos 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 172, párrafo primero, inciso c) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el *numeral Décimo Segundo*, párrafo primero de los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

### **III. Valoración de pruebas y alcance jurídico**

#### **A. Medios de prueba con los que se inició el procedimiento sancionador**

- 1) Oficio número 091/2025 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, signado por el Maestro Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual dio vista de posibles infracciones a la normativa electoral, consistentes en la presunta realización de pagos indebidos por la falta de autorización de la persona interventora designada en el procedimiento de liquidación del otrora partido político Encuentro Solidario Guerrero; y sus anexos, consistentes en:
  - a. Oficio número 004 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, signado por la Maestra Alejandra Sandoval Catalán, Consejera Presidenta de la Comisión Especial para el Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro dentro del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024 y sus anexos:
    - i. Informe presentado por la LAE Karen Edith Miranda Heredia, Interventora designada para el Procedimiento de Liquidación del Partido Político Local Encuentro Solidario Guerrero.
    - ii. Cuadro de pagos realizados no autorizados por la persona autorizada para la liquidación del otrora Partido Político Local Encuentro Solidario Guerrero.
    - iii. Copia simple de los estados de cuenta bancarios de los periodos del primero de julio al treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro y del primero de noviembre al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro.

#### **B. Pruebas de la parte denunciada**

Toda vez que la parte denunciada no ofreció pruebas dentro el plazo otorgado para tal efecto, se le precluyó su derecho para ofrecerlas con posterioridad.

**C. Elementos de prueba recabadas por la autoridad instructora**

- 1) Copia certificada de la *Resolución 025/SO/28-11-2024 por la que se declara la pérdida de registro del partido político local denominado "PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO", por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, previsto en la fracción II del artículo 167, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.*
- 2) Oficio 020 de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco signado por la LAE Karen Edith Miranda Heredia, Persona Interventora del otrora Partido Político Encuentro Solidario, mediante el cual se proporcionó el nombre de la persona responsable de Finanzas del otrora partido político Encuentro Solidario Guerrero; asimismo, se señaló que no se contaba con su domicilio y que únicamente se disponía de una copia del oficio solicitado, por lo que no era posible remitir copia certificada.
- 3) Oficio INE/JLE/VRFE/0228/2025 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, mediante el cual remite el domicilio del ciudadano Moroni Pineda Torrijos.
- 4) Oficio 1258/2025 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual remite copia certificada de la siguiente documentación:
  - a. Correo electrónico de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, dirigido al ciudadano Salustio García Dorantes, otrora Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario Guerrero, mediante el cual notifica la Declaratoria 001/SE/13-06-2024 por la que se da a conocer la votación válida emitida en el estado, en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para efecto de notificar a los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación, conforme a los resultados de los cómputos municipales y distritales, en el Proceso Electoral de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
  - b. Oficio 4322/2024 de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual se previene al partido político Encuentro Solidario Guerrero, para que se abstenga de realizar pagos de obligaciones que hayan contraído con anterioridad.

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

- 5) Oficio 169/2025 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual remite copia certificada de lo siguiente:
  - a. Oficio 2/2023 de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés signado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal, mediante el cual nombra al ciudadano Moroni Pineda Torrijos como Coordinador de Administración y Finanzas del Partido Encuentro Solidario Guerrero.
  - b. Nombramiento a favor del ciudadano Moroni Pineda Torrijos como Coordinador de Administración y Finanzas del Partido Encuentro Solidario Guerrero.
  
- 6) Oficio 019 de fecha quince de abril de dos mil veinticinco, signado por el MAD. Enrique Álvarez Cárdenas, Coordinador de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual remite copia certificada de lo siguiente:
  - a. Minuta de Trabajo de la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Especial para el Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro dentro del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024, de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticinco.
  - b. Oficio 005 de fecha diez de enero de dos mil veinticinco, signado por la LAE Karen Edith Miranda Heredia, Persona Interventora del otrora Partido Político Encuentro Solidario, dirigido al MAD. Enrique Álvarez Cárdenas, Coordinador de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas, mediante el cual le remite el Informe relativo al otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero.
  - c. Informe que rinde la LAE Karen Edith Miranda Heredia, Interventora designada para el proceso de liquidación del otrora partido político local denominado Partido Político Encuentro Solidario.
  - d. Formato de transferencias no autorizadas por la Interventora.
  - e. Estado de cuenta del primero de julio al treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.
  - f. Estado de cuenta del primero de noviembre al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro.
  
- 7) Oficio número 0275/2025 de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual adjunta en copia certificada lo siguiente:
  - a. Estatutos del Partido Encuentro Solidario Guerrero.
  - b. Escrito de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, signado por la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez, mediante el cual informó a la



- 11)** Oficio 129 de fecha tres de octubre de dos mil veinticinco, signado por la LAE Karen Edith Miranda Heredia, Persona Interventora del otrora Partido Político Encuentro Solidario, mediante el cual informan que no tienen registro ni evidencia alguna que la ciudadana Samatha Isabel Vega Pérez, haya recibido pago vía nomina desde las cuentas del otrora partido político durante los periodos consultados (2024-2025) y que respecto al ciudadano Moroni Pineda Torrijos, se confirma que recibió un salario mensual de \$60,000 durante el periodo de enero a noviembre de dos mil veinticuatro.
- 12)** Oficio número INE/UTF/DAOR/9897/2025 de fecha trece de noviembre de dos mil veinticinco, signado por el ciudadano Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite lo siguiente:
- a.** Oficio INE/UTF/DAOR/9869/2025 de fecha diez de noviembre de dos mil veinticinco, signado por el ciudadano Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual solicita al ciudadano José María Sánchez Jiménez, Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, la constancia de situación fiscal y la declaración anual de los ejercicios fiscales 2023 y 2024 de las personas denunciadas.
  - b.** Oficio 103-05-05-2025-1463 de fecha once de noviembre de dos mil veinticinco, signado por el ciudadano Jonathan Regis Aguilar, Administrador de Evaluación de Impuestos Internos “5” dirigido al ciudadano Jaime Mediana Zendejas, Director de análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite las constancias de situación fiscal de la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez y del ciudadano Moroni Pineda Torrijos e informa que no se localizó registro de declaraciones anuales presentadas en los años 2023 y 2024 por parte de las personas antes mencionadas.
  - c.** Constancias de situación fiscal a nombre de la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez y del ciudadano Moroni Pineda Torrijos.
  - d.** Oficio INE/UTF/DAOR/9897/2025 de fecha trece de noviembre de dos mil veinticinco, signado por el ciudadano Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dirigido al Maestro Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual adjunta el oficio de respuesta 103-05-05-2025-1463 y remite las

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

constancias de situación fiscal a nombre de la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez y del ciudadano Moroni Pineda Torrijos.

- e. Oficio de respuesta 103-05-05-2025-1463, con acuse original recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización de fecha trece de noviembre de dos mil veinticinco, a través de cual se adjuntan las constancias de situación fiscal a nombre de la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez y del ciudadano Moroni Pineda Torrijos, e informa que no se localizó registro de declaraciones anuales presentadas en los años 2023 y 2024 por parte de las personas antes mencionadas.
- f. Oficio 177 de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, suscrito por la LAE. Karen Edith Miranda Heredia, Interventora designada, mediante el cual adjunta diversa documentación en copia certificada:
  - 1. Acuerdo 190/SE/08-07-2024 por el que se aprueba la designación de las personas interventoras responsables para el desahogo de los procedimientos en la etapa de prevención, en su momento, de liquidación de los partidos políticos locales acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;
  - 2. Oficio 001 de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, signado por la C. Karen Edith Miranda Heredia, Interventora del otrora partido político Encuentro Solidario Guerrero, dirigido a la C. Samantha Isabel Vega Pérez, por medio del cual se le requirió información contable y administrativa de manera digital, requerida en la etapa de prevención.
  - 3. Representación impresa del correo electrónico de fecha uno de agosto de dos mil veinticuatro, enviado de la cuenta de la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas a la cuenta **pes.gro2023@gmail.com**, del otrora partido político en liquidación Encuentro Solidario Guerrero, mediante el cual se solicitó a los órganos responsables de Finanzas de los partidos políticos locales, los estados financieros que emite el Sistema Integral de Fiscalización;
  - 4. Oficio 008 de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, signado por la C. Karen Edith Miranda Heredia, Interventora del otrora partido político Encuentro Solidario Guerrero, mediante el cual se notifica al ciudadano Moroni Pineda Torrijos, el requerimiento nuevamente de los contratos de comodato de los bienes muebles e inmuebles y contratos de nómina de personal;
  - 5. Representación impresa del correo electrónico de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, enviado de la cuenta de la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas a la cuenta

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**pes.gro2023@gmail.com**, del otrora partido político en liquidación Encuentro Solidario Guerrero, mediante el cual se realiza un requerimiento de información diversa al ciudadano Moroni Pineda Torrijos, Coordinador de Finanzas del Partido Encuentro Solidario Guerrero, derivado del incumplimiento de entrega;

6. Oficio número 011 de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, signado por la ciudadana Karen Edith Miranda Heredia, Interventora del otrora partido político Encuentro Solidario Guerrero, mediante el cual se solicita al ciudadano Moroni Pineda Torrijos diversa información financiera.

7. Oficio 013 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro; signado por la ciudadana Karen Edith Miranda Heredia, Interventora del otrora partido político Encuentro Solidario Guerrero mediante el cual se solicita al ciudadano Moroni Pineda Torrijos diversa información financiera.

8. Representación impresa del correo electrónico de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, enviado de la cuenta de la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas a la cuenta **pes.gro2023@gmail.com**, del otrora partido político en liquidación Encuentro Solidario Guerrero, mediante el cual se remitió el oficio 13 PES.

9. Representación impresa del correo electrónico de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, enviado de la cuenta de la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas a la cuenta **pes.gro2023@gmail.com**, del otrora partido político en liquidación Encuentro Solidario Guerrero, mediante el cual se recibió información financiera.

10. Oficio 015 de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por la ciudadana C. Karen Edith Miranda Heredia, Interventora del otrora partido político Encuentro Solidario Guerrero, mediante el cual se solicita al ciudadano Moroni Pineda Torrijos, enviar diversa información, relativa a los trabajadores inscritos a dicho partido que se encuentran en nómina.

11. Representación impresa del correo electrónico de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, enviado de la cuenta de la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas a la cuenta **pes.gro2023@gmail.com**, del otrora partido político en liquidación Encuentro Solidario Guerrero, mediante el cual se remitió el oficio 15 pes.

12. Oficio 018 de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por la ciudadana C. Karen Edith Miranda Heredia, Interventora del otrora partido político Encuentro Solidario Guerrero, mediante el cual se

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

autoriza cubrir pagos de nómina del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.

13. Representación impresa del correo de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, enviado de la cuenta de la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas a la cuenta **pes.gro2023@gmail.com**, del otrora partido político en liquidación Encuentro Solidario Guerrero, mediante el cual se remiten al ciudadano Moroni Pineda Torrijos, los montos autorizados para cubrir el pago de nómina correspondiente al mes de septiembre de dos mil veinticuatro.

14. Representación impresa del correo electrónico de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro; enviado de la cuenta de la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas a la cuenta **pes.gro2023@gmail.com**, del otrora partido político en liquidación Encuentro Solidario Guerrero, mediante el cual se requirió al ciudadano Moroni Pineda Torrijos, diversa documentación contable y financiera correspondientes a los movimientos del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.

15. Representación impresa del correo electrónico de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, enviado de la cuenta de la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas a la cuenta **pes.gro2023@gmail.com**, del otrora partido político en liquidación Encuentro Solidario Guerrero, mediante el cual se requirió documentación contable y financiera correspondiente a los movimientos del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.

16. Oficio 020 de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, signado por la ciudadana Karen Edith Miranda Heredia, mediante el cual solicitó al ciudadano Moroni Pineda Torrijos el reintegro del monto de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M. N.) a la Cuenta de Actividades Ordinarias 1248223983.

17. Oficio 023 de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, signado por la ciudadana Karen Edith Miranda Heredia, Interventora del otrora partido político Encuentro Solidario Guerrero, mediante el cual se solicita información a la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez y al ciudadano Moroni Pineda Torrijos, relativa al procedimiento que se realizó con la institución bancaria.

18. Oficio 025 de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, signado por la ciudadana Karen Edith Miranda Heredia, Interventora del otrora partido político Encuentro Solidario Guerrero, mediante el cual se solicitó diversa información financiera al ciudadano Moroni Pineda Torrijos.

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

19. Representación impresa del correo electrónico de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, enviado de la cuenta de la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas a la cuenta **pes.gro2023@gmail.com**, del otrora partido político en liquidación Encuentro Solidario Guerrero, mediante el cual se solicitó información financiera al ciudadano Moroni Pineda Torrijos.

20. Oficio 033 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por la ciudadana Karen Edith Miranda Heredia, Interventora del otrora partido político Encuentro Solidario Guerrero, mediante el cual se solicitó información por inicio de la etapa de liquidación a la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez y al ciudadano Moroni Pineda Torrijos, suspender la realización de cualquier pago de obligaciones vencidas con anterioridad a esa fecha.

21. Representación impresa del correo electrónico de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, enviado de la cuenta de la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas a la cuenta **pes.gro2023@gmail.com**, del otrora partido político en liquidación Encuentro Solidario Guerrero, mediante el cual se remitió el oficio IEPC/CEPLPPL/KEMH/0332024.

22. Representación impresa del correo electrónico de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, enviado de la cuenta de la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas a la cuenta **pes.gro2023@gmail.com**, del otrora partido político en liquidación Encuentro Solidario Guerrero, mediante el cual se recibió información contable y financiera correspondiente al mes de noviembre de dos mil veinticuatro.

23. Representación impresa del correo electrónico de fecha doce de diciembre de dos mil dos mil veinticuatro, enviado de la cuenta de la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas a la cuenta **pes.gro2023@gmail.com**, del otrora partido político en liquidación Encuentro Solidario Guerrero, mediante el cual se señala remitir información en respuesta al oficio 033.

24. Oficio 043 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se requirió a la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez y al ciudadano Moroni Pineda Torrijos, el reintegro total de recursos no autorizados.

25. Oficio 047 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro; signado por la LAE. Karen Edith Miranda Heredia, Persona Interventora

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

del partido político Encuentro Solidario Guerrero, mediante el cual se le comunicó al ciudadano Moroni Pineda Torrijos que derivado de que no enviaron la comprobación de transferencias de pagos indebidos no autorizados, se daría vista al área de lo Contencioso Electoral.

26. Representación impresa del correo electrónico de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, enviado de la cuenta de la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas a la cuenta **pes.gro2023@gmail.com**, del otrora partido político en liquidación Encuentro Solidario Guerrero, mediante el cual se remitió el oficio 047 PES.

27. Acuse de recibo del escrito de fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por la Licenciada Karen Edith Miranda Heredia, mediante el cual se presenta denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales del Estado de Guerrero.

- g.** Oficio SFA/OM/DGAyDP/01966/2026 de treinta de enero de dos mil veintiséis, suscrito por el Ing., Oscar Francisco Herrera Gálvez, Director General de Administración y Desarrollo de Personal, de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por medio del cual, rinde información, previo requerimiento, relacionada con la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez.
- h.** Oficio DGAyDP/ DADRH/01435/2026, de treinta de enero de dos mil veintiséis, suscrito por el Ing., Oscar Francisco Herrera Gálvez, Director General de Administración y Desarrollo de Personal, de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Finanzas y Administración, así como veintiocho (28) recibos de nómina a favor de Samantha Isabel Vega Pérez.
- i.** Oficio DGAyDP/DADRH/02510/2026 de once de febrero de dos mil veintiséis, suscrito por el Ing., Oscar Francisco Herrera Gálvez, Director General de Administración y Desarrollo de Personal, de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Finanzas y Administración, mediante el cual da respuesta a requerimiento previo y anexa copia simple de oficio DGAyDP/DADRH/01435/2026.

Sentado lo anterior, esta autoridad procede a realizar la valoración de pruebas, de acuerdo con las reglas establecidas en la legislación electoral:

Los medios probatorios con los que se inició el procedimiento ordinario sancionador, constituyen documentales públicas, y se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentación expedida por una autoridad electoral, en términos de los artículos

39, fracción I y 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Asimismo, como ya fue señalado, la parte denunciada no ofreció pruebas, por lo tanto, se le precluyó su derecho para ofrecerlas con posterioridad.**

En tanto los medios probatorios recabados por la autoridad instructora constituyen documentales públicas, por lo que se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentación expedida por una autoridad electoral, en términos de los artículos 39, fracción I y 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

#### **D. Hechos acreditados**

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos; por lo que a partir del análisis de las pruebas descritas conforme a lo establecido en los artículos 39, 49 y 50 de dicho Reglamento, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

El día treinta de enero de dos mil veinticinco, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral el oficio número 091/2025 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, signado por el Maestro Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual dio vista de posibles infracciones a la normativa electoral, consistentes en la presunta realización de pagos indebidos por la falta de autorización de la persona interventora designada para el procedimiento de liquidación del otrora partido político Encuentro Solidario Guerrero, ahora bien de las documentales que obran en el expediente, es de concluirse que:

1. La ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez fungió como Presidenta del Comité Directivo Estatal, del otrora partido político Encuentro Solidario Guerrero, tal como se acredita con el nombramiento de fecha primero de julio de dos mil veintitrés, el cual obra en copia certificada en el expediente que nos ocupa.
2. El ciudadano Moroni Pineda Torrijos fungió como Coordinador de Administración y Finanzas del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero, tal como se acredita con el nombramiento de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés, signado por la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez, Ex Presidenta del Comité Directivo Estatal del referido instituto político.
3. El otrora partido político local denominado “Encuentro Solidario Guerrero”, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

2024, no alcanzó el 3% de la votación válida emitida, por lo que se declaró la pérdida de su registro, mediante resolución 025/SO/28-11-2024.

4. De acuerdo al informe de diez de enero de dos mil veinticinco que rindió la interventora designada, el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro a las quince horas con treinta minutos, el ciudadano Moroni Pineda Torrijos acudió a las oficinas del IEPC Guerrero para aclarar las transferencias bancarias realizadas en el mes de julio de dos mil veinticuatro, ya que se detectó, al revisar la información financiera, una transferencia bancaria no autorizada por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100) al ciudadano Moroni Pineda Torrijos por concepto de pago de nómina pendiente del mes de febrero de 2024 y los conceptos contables que se analizaron en los estados financieros que emite el SIF, por lo que se le dijo que ese monto debería de ser reintegrado a la cuenta bancaria, ya que no se contaba con ningún registro contable que avalara dicho concepto.
5. El día catorce de junio de dos mil veinticuatro, se remitió del correo [partidos.politicos@iepcgro.mx](mailto:partidos.politicos@iepcgro.mx) al correo [representacion.pesg@iepcgro.mx](mailto:representacion.pesg@iepcgro.mx) el oficio 4322/2024, signado por el Maestro Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dirigido al otrora representante del partido político Encuentro Solidario Guerrero, mediante el cual se le previno para que se abstuviera de realizar pagos de obligaciones que hubiera contraído con anterioridad, así como enajenar los activos adquiridos con el financiamiento público estatal y se abstuviera de realizar transacciones de recursos o valores a favor de los dirigentes, militantes o de cualquier tercero.
6. Mediante Acuerdo 190/SE/08-07-2024 se aprobó la designación de las personas interventoras responsables para el desahogo de los procedimientos en la etapa de prevención, en su momento, de liquidación de los partidos políticos locales acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el cual se advierte que la ciudadana Karen Edith Miranda Heredia, fue designada como persona interventora del otrora partido político Encuentro Solidario Guerrero.
7. La ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez y el ciudadano Moroni Pineda Torrijos fueron registrados ante el Banco Mercantil del Norte S.A. de C.V. como representantes legales de las cuentas bancarias, correspondientes a las Actividades Ordinarias y Actividades Específicas, ambas bajo el régimen de cuenta mancomunada, correspondientes al otrora partido político Encuentro Solidario Guerrero.
8. Que se realizaron un total de cinco transferencias por un monto total de **\$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M. N.)**, que fueron efectuados

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

durante el periodo de prevención el cual inició a partir de la emisión de la Declaratoria 001/SE/13-06-2024, la cual fue notificada con fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, así como en la etapa de liquidación, notificada el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, **sin contar con la autorización expresa y por escrito** de la persona interventora designada para el procedimiento de liquidación del otrora partido político Encuentro Solidario Guerrero, según se desprende del informe presentado por esta última y de los estados de cuenta bancarios correspondientes a los periodos del primero de julio al treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro y del primero de noviembre al treinta noviembre de dos mil veinticuatro, ambos relativos a la cuenta del Banco Mercantil del Norte S.A. de C.V correspondiente a las Actividades Ordinarias, en las fechas, montos y a los beneficiarios que a continuación de señalan:

Fecha de la transferencia	Monto de la transferencia	Beneficiario	Concepto
03/Julio/2024	\$30,000.00	Moroni Pineda Torrijos	Nómina de febrero de 2024
21/Noviembre/2024	\$60,000.00	Moroni Pineda Torrijos	Nómina de diciembre de 2024
21/Noviembre/2024	\$70,000.00	Marco Antonio Carpintero Pérez	Nómina de diciembre de 2024
21/Noviembre/2024	\$70,000.00	Jesús Manuel Rodríguez Martínez	Nómina de diciembre de 2024
21/Noviembre/2024	\$70,000.00	Amada Hernández Bataz	Nómina de diciembre de 2024
	\$300,000.00		

9. Se le solicitó al ciudadano Moroni Pineda Torrijos, mediante oficio IEPC/CEPLPPL/KEMH/020/2024 de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, el reintegro de excedente por pago de nómina pendiente del mes de febrero de dos mil veinticuatro por la cantidad de **\$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M. N.)**.
10. Mediante oficio IEPC/CEPLPPL/KEMH/033/2024 de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, dirigido a la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez, con atención al ciudadano Moroni Pineda Torrijos, además de confirmarles la Resolución 025/SO/28-11-2024 y el inicio de la etapa de liquidación, se instruyó suspender la realización de cualquier tipo de pago de obligaciones vencidas con anterioridad a esta fecha y enviar la información contable y financiera del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.
11. Mediante oficio IEPC/CEPLPPL/KEMH/043/2024, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, dirigido a la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez, con atención al ciudadano Moroni Pineda Torrijos, se solicitó el reintegro de la cantidad de **\$270,000.00 (Doscientos veintisiete mil pesos 00/100 M.N)**, toda vez que la revisión de la información proporcionada del mes de noviembre de dos mil veinticuatro, se detectó la realización de pagos no autorizados por concepto de honorarios.

12. Que, por la realización de esos pagos no autorizados por la persona interventora designada, el día trece de febrero de dos mil veinticinco, se levantó una denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.
13. Hasta el momento las personas denunciadas no han reintegrado los \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.), de los cuales dispusieron sin la **autorización expresa y por escrito** de la persona interventora designada para el procedimiento de liquidación del otrora partido político Encuentro Solidario Guerrero.

#### **IV. Normatividad presuntamente vulnerada**

A efecto de determinar lo conducente respecto de la litis fijada, resulta necesario señalar el marco jurídico que prevé, entre otros, para quienes hayan sido sus dirigentes, de cumplir con la obligación en materia de fiscalización que establece la ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

##### **C. Ley General del Partidos Políticos**

El artículo 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes [y candidatos] deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece dicha ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

##### **D. Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**

El artículo 172, párrafo primero, inciso c), establece de manera imperativa que a partir de su designación la persona interventora tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación, por lo que **todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por la referida persona interventora.**

##### **E. Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**

El numeral Décimo Segundo, párrafo primero, de los referidos lineamientos, señalan que partir de su designación, la persona interventora tendrá todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación, en términos de lo dispuesto en el artículo 172, párrafo primero,

inciso c) de la Ley Electoral Local, y **que todos los gastos y operaciones que se realicen deberán ser autorizados y pagados por la persona interventora.**

#### **V. Análisis de la conducta denunciada**

Previo al análisis en este apartado de las infracciones aducidas en contra de las personas señaladas, debe subrayarse que conforme a lo previsto en el artículo 418, párrafo segundo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es posible señalar los elementos que se deben actualizar para que esta autoridad electoral esté en posibilidades de imponer alguna sanción.

Primeramente, debe acreditarse la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada una situación antijurídica en materia electoral. Luego, se debe verificar que dicha situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho, entre otros, a Dirigentes o inclusive, conforme al precepto invocado, a cualquier persona física o moral.

En suma, para la configuración de una infracción electoral es necesario la actualización de dos elementos esenciales: el hecho ilícito (elemento objetivo) y su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), circunstancia que puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

De ahí que, al actualizarse estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En esa línea, respecto a la actualización del supuesto normativo, se reitera que en lo relativo al elemento subjetivo, es indispensable destacar que la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, en su caso, determinar la responsabilidad correspondiente y la sanción aplicable.

De ello, se sigue que la autoridad electoral analizará y ponderará de las pruebas que obren en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos éstos, como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

De tal manera que, corresponde a la parte denunciante demostrar con pruebas suficientes que la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que se formula en contra de la parte denunciada; dicho de otro modo, la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante (incluso oficiosa), acorde al principio general del Derecho *el que afirma está obligado a probar*.

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

En este orden de ideas, se estima que en el caso en nos ocupa, el conjunto de pruebas es suficiente y contundente para establecer la existencia material de la conducta denunciada, ya que los estados de cuenta bancarios, en correlación con el Informe de la persona interventora designada, acreditan la realización de pagos posteriores a la designación de la misma, sin mediar la autorización expresa requerida por la Ley.

En consecuencia, este órgano electoral arriba a la conclusión de que, en el presente asunto, se acredita la infracción consistente en la realización de pagos sin la autorización de la persona interventora atribuible a la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez y al ciudadano Moroni Pineda Torrijos, quienes en su momento se desempeñaron como Presidenta del Comité Directivo Estatal y responsable de Finanzas, respectivamente, del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero, conforme a las consideraciones siguientes:

- La notificación de la Declaratoria 001/SE/13-06-2024 y las prevenciones realizadas, para abstenerse de realizar **pagos sin la autorización expresa de la persona interventora**.
- La realización de cinco transferencias por un monto total de \$300,000.000 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.), que fueron efectuados durante el periodo prevención, así como en la etapa de liquidación, **sin contar con la autorización expresa y por escrito** de la persona Interventora designada para el procedimiento de liquidación del otrora partido político Encuentro Solidario Guerrero.
- La comparecencia del ciudadano Moroni Pineda Torrijos el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro y el conocimiento previo que tuvo respecto de la prohibición de realizar pagos sin autorización de la persona designada como interventora del otrora partido político Encuentro Solidario Guerrero.
- El requerimiento efectuado mediante oficio IEPC/CEPLPPL/KEMH/020/2024, el día diez de octubre de dos mil veinticuatro, al ciudadano Moroni Pineda Torrijos, respecto al reintegro del excedente por pago de nómina pendiente del mes de febrero de dos mil veinticuatro, a dicho ciudadano por la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 100/00 M.N.)
- La instrucción contenida en el oficio IEPC/CEPLPPL/KEMH/033/2024 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, respecto al inicio de la etapa de liquidación y la suspensión de pagos.
- La solicitud de reintegro de la cantidad de \$270,000.00 (Doscientos veintisiete mil pesos 00/100 M.N), efectuada a la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez, con atención al ciudadano Moroni Pineda Torrijos, mediante oficio IEPC/CEPLPPL/KEMH/043/2024.

De tal manera que, de las constancias que obran en el expediente, se encuentra probado que las personas denunciadas tuvieron pleno conocimiento de las obligaciones y limitaciones impuestas al otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero durante su proceso de pérdida de registro y posterior liquidación, por lo que su actuar consistente en la realización de pagos sin la debida autorización de la persona

interventora fue realizado con pleno conocimiento y ánimo de transgredir las normas electorales señaladas, debido a que, obraron dolosamente porque realizaron pagos sin la autorización de la persona interventora pese a la prohibición de la ley y la norma reglamentaria.

Lo anterior es así, porque mediante la Declaratoria 001/SE/13-06-2024 se notificó al representante propietario del referido instituto político que éste no alcanzó el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, conforme a los resultados de los cómputos municipales. Con ello se demuestra que las personas denunciadas Samantha Isabel Vega Pérez y Moroni Pineda Torrijos, sabían perfectamente que el instituto político al que dirigían estaba en el supuesto de pérdida del registro como partido político local, al no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación. De ahí que, ante tales circunstancias, es incuestionable que sabían de las consecuencias jurídicas que ello conllevaría.

Más aún, tenemos que mediante oficio 4322/2024 de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, se previno expresamente al partido político para que se abstuviera de realizar pagos derivados de obligaciones contraídas con anterioridad, sin la autorización correspondiente. Además, obra en autos que el día diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro compareció ante este órgano electoral el ciudadano Moroni Pineda Torrijos, en su carácter de responsable de finanzas del entonces partido político Encuentro Solidario Guerrero. En dicha comparecencia, el ciudadano recibió nuevamente información detallada respecto de las obligaciones a cumplir como efecto de la pérdida de registro e inicio de la etapa de prevención y la prohibición categórica de realizar cualquier erogación sin la previa autorización de la persona designada como interventora del proceso de liquidación, como se advierte en el informe de la persona interventora.

Tales pruebas ponen en evidencia que las personas denunciadas no solo contaban con información de la pérdida del registro del instituto político al que dirigían, sino que también fueron advertidas oficialmente de conformidad con el oficio referido en el párrafo que antecede. Aunado a ello, la comparecencia de la que se ha dado cuenta – al ser un acto formal por el que hizo acto de presencia físicamente ante una autoridad –, eliminó cualquier ignorancia o desconocimiento de las obligaciones a las que estaban sujetos como dirigentes de un partido político que había sido declarado con la pérdida de su registro, y que puntualmente se les señaló la prohibición de realizar cualquier erogación sin previa autorización de la persona interventora para dicho instituto político.

Por tanto, es dable concluir que no existió incertidumbre respecto del conocimiento previo que tuvieron las personas denunciadas sobre dichas restricciones.

Asimismo, una vez detectada la realización de pagos sin la autorización, el diez de octubre de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEPC/CEPLPPL/KEMH/020/2024, se requirió formalmente al ciudadano Moroni Pineda Torrijos para que integrara el

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

excedente correspondiente al pago de nómina pendiente del mes de febrero de dos mil veinticuatro, por la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.), monto que le había sido entregado indebidamente y cuya restitución debía efectuarse de manera inmediata en términos de las obligaciones del patrimonio del otrora partido político Encuentro Solidario Guerrero.

Posteriormente, mediante oficio IEPC/CEPLPPL/KEMH/033/2024 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, dirigido a la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez, con atención al ciudadano Moroni Pineda Torrijos, mediante el cual además de confirmarles la Resolución 025/SO/28-11-2024 y el inicio de la etapa de liquidación, se instruyó suspender la realización de cualquier tipo de pago de obligaciones vencidas con anterioridad a esta fecha y enviar la información contable y financiera del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.

Además de la solicitud de reintegro efectuada a las personas denunciadas mediante oficio IEPC/CEPLPPL/KEMH/043/2024, por la cantidad de 270,000.00 (Doscientos veintisiete mil pesos 00/100 M.N), lo anterior por haberse detectado durante el mes de noviembre de dos mil veinticuatro, pagos no autorizados por concepto de honorarios.

Todo lo anterior, se desprende del informe rendido y de los oficios remitidos por la persona interventora designada para el proceso de liquidación, así como de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, documentos que, por su naturaleza, constituyen pruebas documentales públicas, en términos de la normativa electoral aplicable. Asimismo, obran en autos los estados de cuenta emitidos por Banco Mercantil del Norte, S.A. de C.V., relativos a la cuenta destinada a actividades ordinarias del otrora partido político, correspondientes a los periodos del primero al treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, y del primero al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, los cuales fueron expedidos directamente por la institución bancaria, lo que les otorga autenticidad y fiabilidad respecto de los movimientos reportados.

En consecuencia, el informe rendido por la persona interventora y los oficios remitidos, al constituir documentales públicas emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, y al no haber sido controvertido de manera fehaciente, produce prueba plena para acreditar la conducta denunciada, lo anterior en términos del artículos 39, fracción I y 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Esta fuerza demostrativa se ve reforzada por su conexión lógica, cronológica y material con el resto de las constancias del expediente, particularmente con los estados de cuenta bancarios y la información emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los cuales convergen de manera armónica y consistente en la acreditación de los hechos denunciados.

Esta concatenación probatoria, derivada de la coincidencia entre las documentales públicas, los registros bancarios y la ausencia total de objeción o prueba en contrario por parte de las personas denunciadas, integra un cuadro demostrativo uniforme, completo y suficiente, que satisface los estándares de veracidad, consistencia interna y correspondencia externa exigidos por la normativa electoral para otorgar valor pleno a los hechos acreditados.

En este sentido, la eficacia probatoria del informe de la persona interventora se robustece al incorporarse y armonizarse con el resto del material probatorio, generando una convicción firme y razonada respecto de la materialidad y autoría de las conductas imputadas. Lo anterior se encuentra respaldado por la jurisprudencia 45/2002, de rubro: *“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”*<sup>1</sup>, que reconoce que las documentales públicas, cuando guardan congruencia con las demás constancias que obran en autos, adquieren una fuerza demostrativa plena que no requiere de elementos adicionales para tener por acreditados los hechos que consignan.

Por ende, del análisis integral de los hechos acreditados y de la valoración concatenada del material probatorio que obra en autos, se tiene por plenamente demostrado que ambas personas denunciadas incurrieron en conductas que vulneraron la normativa electoral aplicable al proceso de liquidación del instituto político al que pertenecían, consistente en la disposición de cinco pagos sin contar con la autorización previa y expresa de la persona interventora designada para el procedimiento de liquidación del partido, por un monto total de **\$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.)**, realizados durante el periodo de prevención y en el proceso de liquidación, etapas en la que recae un especial deber de diligencia, cautela y control respecto del manejo de los recursos del partido en liquidación.

Ahora bien, este órgano electoral considera que la infracción es atribuible a ambas personas denunciadas, pues sus responsabilidades no operaban de manera aislada. La ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez y el ciudadano Moroni Pineda Torrijos eran cotitulares y personas autorizadas de la cuenta mancomunada del partido, lo que implica que ambos contaban con facultades de disposición, control y supervisión sobre los recursos financieros, así como con la obligación jurídica compartida de asegurar que cualquier operación se realizara estrictamente conforme a la normatividad aplicable y a las directrices emitidas durante el proceso de disolución y liquidación del instituto político.

Aunado a ello, se advierte que la exdirigente estatal y el ex responsable de finanzas, también tuvieron pleno conocimiento de la realización de los pagos no autorizados, pues mediante oficios números IEPC/CELPPL/KEMH/033/2024 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro y IEPC/CELPPL/KEMH/043/2024 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro emitido por la persona interventora, se

---

<sup>1</sup> <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2045-2002.pdf>

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

les requirió expresamente el reintegro de los recursos indebidamente dispuestos, informándosele de las irregularidades detectadas y de la obligación de restituir los montos observados. Dicho requerimiento acredita no solo su conocimiento posterior de las erogaciones, sino también su relación directa con la administración de la cuenta y su deber de coadyuvar a la subsanación de las irregularidades financieras detectadas.

La mera circunstancia de que los pagos irregulares se hayan realizado mediante transferencias bancarias no excluye la responsabilidad concurrente de ambas personas denunciadas. Ello es así porque la naturaleza mancomunada de la cuenta exige una actuación coordinada, vigilante y conjunta, de manera que tanto la exPresidenta como el exresponsable de Finanzas tenían la posibilidad real, material y jurídica de prevenir, impedir o corregir cualquier disposición de recursos sin la autorización correspondiente del interventor. Por tanto, la omisión en el cumplimiento de dichas obligaciones actualiza su responsabilidad.

En consecuencia, la realización de los cinco pagos no autorizados -los cuales han quedado evidenciados, constituye una conducta infractora atribuible a ambas personas denunciadas. Ello es así porque, además de haberse acreditado la materialización de actos expresamente prohibidos, quedó demostrado que ambas ejercían facultades concurrentes de administración, supervisión y disposición sobre la cuenta mancomunada del entonces partido político Encuentro Solidario Guerrero, lo que les imponía un deber conjunto e indivisible de resguardo y control del patrimonio partidista.

La responsabilidad se actualiza en la medida en que las obligaciones derivadas del manejo de recursos públicos no recaían en forma aislada en cada uno de ellos, sino que eran compartidas, de modo que la omisión de uno se ve necesariamente reforzada por la del otro. Al realizar, permitir, tolerar o no impedir la disposición indebida de recursos del otrora instituto político, pese a las prevenciones, requerimientos y restricciones notificadas, ambas personas denunciadas incumplieron el deber jurídico de garantizar la correcta administración, integridad y destino de los recursos públicos, vulnerando con ello los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas que rigen el proceso de liquidación de los partidos políticos.

Por ello, de la valoración racional, lógica y exhaustiva de los elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano electoral determina que existen elementos suficientes, idóneos y eficaces para atribuir responsabilidad a la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez y al ciudadano Moroni Pineda Torrijos, al haberse acreditado el actuar indebido de las personas denunciadas por la realización de pagos sin la autorización conforme lo establece la norma electoral, se les tenga por transgrediendo los artículos 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos políticos; 172 párrafo primero, inciso c), de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que prescribe como obligación imperativa que todos los gastos del partido en proceso de liquidación cuenten con autorización expresa de la persona interventora; y del numeral Décimo Segundo, párrafo primero de los *Lineamientos para la Disolución*,

*Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que refuerza el deber de abstenerse de realizar movimientos financieros sin aprobación previa.*

## **VI. Sanción**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada y atribuida a la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez y al ciudadano Moroni Pineda Torrijos, exPresidenta del Comité Directivo Estatal y exResponsable de Finanzas, ambos del otrora partido político Encuentro Solidario Guerrero, con fundamento en los artículos 416 y 418 de la Ley Electoral Local y 102 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se procederá a calificar la falta conforme a la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el bien jurídico protegido, el tiempo, modo y lugar de ejecución; así como a los subjetivos, es decir, el enlace personal o subjetivo entre la persona responsable y su acción, la intencionalidad y la reincidencia, debiendo graduar la sanción como levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor, lo cual es indispensable para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior en diversas ejecutorias.

### **Calificación de la falta**

A fin de calificar la falta atribuida a las personas denunciadas, se procede a valorar los elementos que integran la calificación jurídica de la conducta infractora, conforme al marco normativo aplicable y a los criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral.

#### **A. Tipo**

La conducta acreditada se traduce en un incumplimiento de una obligación acreditada consiste en la **realización de cinco pagos NO autorizados por la persona interventora**, durante el proceso de liquidación del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero, por un monto total de **\$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M. N.)**.

Dicha conducta constituye una infracción a los artículos 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 172, párrafo primero, inciso c) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y el numeral Décimo Segundo, párrafo primero, de los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

#### **B. Bien jurídico tutelado**

Por bienes jurídicos deben entenderse aquellos intereses o valores socialmente relevantes que las normas buscan proteger y que pueden resultar vulnerados mediante conductas tipificadas o prohibidas en el marco normativo vigente. En el caso concreto, el bien jurídico tutelado es **la legalidad, la transparencia y el adecuado control del patrimonio de los partidos políticos en proceso de liquidación**, lo cual se orienta a garantizar el correcto destino de los recursos públicos y la rendición de cuentas respecto del patrimonio adquirido con financiamiento público local.

Dicho patrimonio se encuentra sujeto a un régimen especial cuando los partidos políticos locales **no alcanzan el porcentaje mínimo de votación válida emitida** en las elecciones de Ayuntamientos, Diputaciones o Gubernatura, supuesto previsto en el artículo 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 172, párrafo primero de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como en el numeral Décimo Segundo de los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

### ***C. Singularidad de la falta acreditada***

La infracción acreditada consiste en la realización de cinco pagos no autorizados por la persona interventora, durante el periodo de prevención del partido político Encuentro Solidario Guerrero, por un monto total de **\$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M. N.)**, atribuibles tanto al ciudadano Moroni Pineda Torrijos, en su carácter de exResponsable de Finanzas, así como a Samantha Isabel Vega Pérez, en su carácter de Exdirigente Estatal.

En consecuencia, la falta acreditada reviste el carácter de **conducta reiterada** y coordinada, toda vez de que los pagos realizados sin la autorización no constituyeron actos aislados, sino una secuencia de operaciones financieras realizadas de manera sucesiva, **a pesar de que ambas personas denunciadas tenían conocimiento de que toda erogación debía contar con autorización expresa de la persona interventora**, en términos del artículo 172 párrafo primero, inciso c) de la Ley Electoral Local y del *numeral Décimo Segundo*, párrafo primero de los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Los cinco pagos se realizaron sin autorización de la persona interventora designada; asimismo, debe considerarse que la operación indebida de la cuenta bancaria del partido fue posible porque la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez y el ciudadano Moroni Pineda Torrijos figuraban como personas autorizadas de manera conjunta para disponer de los recursos, lo que implica que ambas personas ejercían dominio

funcional sobre la cuenta y tenían la capacidad material y jurídica para ejecutar o impedir cualquier movimiento financiero.

***D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar***

**Modo.** La forma en que se cometió la infracción consistió en que ambas personas denunciadas, en ejercicio de sus funciones partidistas y en su calidad de cotitulares autorizados de la cuenta mancomunada, dispusieron de recursos financieros mediante la realización de transferencias bancarias sin contar con la autorización de la persona interventora designada. Estas operaciones se efectuaron durante las etapas de prevención y liquidación y en contravención directa del procedimiento obligatorio de control, supervisión y autorización previa establecido para toda erogación durante el proceso de liquidación, pese a las advertencias e instrucciones formales emitidas por la autoridad electoral.

La ejecución de los pagos a través de transferencias electrónicas evidencia un actuar consciente y materialmente verificable, que permitió la salida de recursos del patrimonio del partido fuera de los cauces autorizados, configurando así una transgresión a la normativa electoral aplicable, en particular a lo dispuesto por los artículos 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos políticos; 172, párrafo segundo, inciso c) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y *numeral Décimo Segundo* párrafo primero, de los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Tiempo.** Los cinco pagos no autorizados se realizaron durante el periodo en que el partido se encontraba formalmente sujeto al proceso de liquidación, etapa caracterizada por la restricción absoluta de erogaciones sin autorización previa y por el reforzamiento de las obligaciones de control presupuestal. Las fechas precisas de las transferencias permiten advertir con claridad la materialización de la conducta infractora, pues todas ocurrieron posteriormente a la designación de la persona interventora y después de que se habían notificado las prevenciones y directrices que prohibían cualquier disposición unilateral de recursos.

La disposición del dinero se realizó en los siguientes términos:

- **El 03 de julio de 2024**, se efectuó una transferencia por \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.) a favor de Moroni Pineda Torrijos, bajo el concepto de *nómina correspondiente a febrero de 2024*.
- **El 21 de noviembre de 2024**, se realizaron cuatro transferencias adicionales, sin autorización:
  - \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M.N.) a Moroni Pineda Torrijos, bajo el concepto de *nómina correspondiente a diciembre de 2024*.

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

- \$70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100 M.N.) a Marco Antonio Carpintero Pérez, por *nómina de diciembre de 2024*.
- \$70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100 M.N.) a Jesús Manuel Rodríguez Martínez, por *nómina de diciembre de 2024*.
- \$70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100 M.N.) a Amada Hernández Bataz, por *nómina de diciembre de 2024*.

En conjunto, dichas erogaciones suman \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.), y todas fueron realizadas sin la autorización preceptiva de la persona interventora.

Estas fechas, montos y beneficiarios no solo corroboran la materialización de los pagos indebidos, sino que evidencian que ambas personas denunciadas tenían pleno conocimiento del régimen financiero restrictivo al que estaba sujeto el instituto político, así como de la prohibición expresa de disponer de recursos sin autorización, por lo que su actuar se ubicó claramente fuera de las facultades permitidas durante la liquidación.

**Lugar.** Las operaciones se realizaron a través de la cuenta bancaria oficial del otrora partido político, aperturada en una institución financiera con domicilio en la **ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero**, lugar donde se desarrollan igualmente las actuaciones del procedimiento de liquidación.

### **E. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)**

Primeramente, se precisa que obra dolosamente quien, a sabiendas, actúa con una intención maliciosa o sabiendo que causará un daño, es decir, conociendo que su actuar provocará un resultado contrario a la normatividad, incurriendo en una transgresión, ya que quiere o acepta su realización voluntaria de un resultado previsto por la ley.

Ahora bien, del análisis de las constancias se advierte un **actuar doloso** por parte de la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez y del ciudadano Moroni Pineda Torrijos, toda vez que ambos tenían pleno conocimiento de que ningún pago podía efectuarse sin la autorización previa de la persona interventora. Además, de que se les hizo saber que la realización de pagos sin el aval de la persona interventora, tenía como resultado la transgresión a la normativa electoral, pero más aún, se les requirió el reintegro de las cantidades no autorizadas, dado la ilegalidad que resultaba haberlas hecho.

Todo ello, vuelve insostenible que las personas denunciadas hayan actuado bajo un desconocimiento; por el contrario, actuaron con entera libertad queriendo y aceptando el resultado y las consecuencias legales que ello conllevaría.

Ambas personas, actuaron con la misma responsabilidad, pues sus conductas se realizaron de manera coordinada, sin que obre en el expediente constancia alguna de

la que se pueda desprender que alguno de ellos intentó frenar la realización de los movimientos bancarios no autorizados, pese a que fueron advertidos.

En efecto, el ciudadano Moroni Pineda Torrijos, que en su momento fue el responsable financiero del partido político en liquidación, tenía el deber directo de tramitar, verificar y gestionar oportunamente toda solicitud de autorización antes de realizar cualquier erogación; mientras que la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez, como exdirigente estatal, conservaba facultades de disposición conjunta que le permitían autorizar o impedir los movimientos financieros efectuados en la cuenta mancomunada del otrora partido.

Aunado a ello, se encuentra acreditado que ambos tuvieron pleno conocimiento de la prohibición de realizar pagos sin autorización, pues recibió las prevenciones emitidas durante la etapa de pérdida de registro, así como los requerimientos posteriores en los que se le informó de manera expresa sobre las restricciones financieras vigentes y las obligaciones de control presupuestal y pagos no autorizados realizados. Pese a ello, no realizó acción alguna para impedir las transferencias indebidas, permitiendo con su omisión que se concretaran los pagos no autorizados.

Lo que evidencia una conducta reiterada, ejecutada con plena consciencia de la obligación normativa que se omitió observar. Además, habiendo cometido dicha infracción y aun antes de que se iniciara el procedimiento que nos ocupa, a ambas personas se les requirió formalmente el reintegro de los recursos indebidamente dispuestos, lo que refuerza el conocimiento pleno que tenían sobre la irregularidad de los pagos y su deber inmediato de subsanarla.

No obstante, ninguna de las personas denunciadas acreditó la existencia de circunstancia extraordinaria, inevitable o ajena a su voluntad que pudiera justificar la realización de erogaciones al margen del control de la persona interventora designada, ni mucho menos la disposición continua de recursos en abierta contravención a las restricciones financieras impuestas al entonces partido político, durante la etapa de liquidación.

En consecuencia, **la conducta atribuida a las personas denunciadas debe estimarse como dolosa**, dado que actuaron con pleno conocimiento y voluntad de infringir la normatividad aplicable en cinco ocasiones, en detrimento del adecuado control y supervisión de los recursos del partido en proceso de liquidación.

#### **F. Las condiciones externas y los medios de ejecución**

Las condiciones externas muestran un entorno regulado, con reglas claras y expresas respecto a la intervención financiera. En este contexto, el ciudadano Moroni Pineda Torrijos, como responsable de finanzas, tenía acceso operativo directo a la cuenta y ejecutaba los pagos, mientras que la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez, como exdirigente estatal, conservaba facultades de firma conjunta y disposición del recurso.

Ambas personas denunciadas tenían conocimiento de que la persona interventora contaba con el control sobre toda erogación durante el proceso de liquidación.

Ahora bien, los medios de ejecución podemos entender que son aquellos recursos y métodos que una persona utiliza para llevar a cabo un acto ilegal, así en el presente caso tenemos que para la ejecución de la conducta denunciada consistió en la realización de acciones que les estaba estrictamente prohibida a los partidos políticos en etapa de prevención y posteriormente en proceso de liquidación.

El medio de ejecución consistió en utilizar la cuenta mancomunada para realizar cinco pagos sin autorización, a través de traspasos de dinero a cuentas de terceros, eludiendo el procedimiento obligatorio de supervisión, lo que repercute directamente en la transparencia y el adecuado control del patrimonio del partido.

### **G. Calificación de la gravedad de la falta**

Al haberse acreditado la infracción y la imputación subjetiva de las personas denunciadas, se procede a calificar la falta, para lo cual a partir de las circunstancias acreditadas en el caso, conforme a los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero<sup>2</sup> mismos que establecen que una vez que se acredite la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

En esa tesitura y con el fin de persuadir estas conductas, con fundamento en lo establecido por los artículos 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 416 fracción VIII de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 102 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, esta autoridad procede a calificar la falta **como grave especial**.

Ante esa situación, las personas denunciadas deben ser sancionadas, para lo cual, se deberá tomar en consideración esta calificación y las circunstancias particulares, con el objeto de disuadirlos de realizar en el futuro, conductas infractoras similares.

### **H. Individualización de la sanción**

Calificada la falta y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción por cada una de las personas denunciadas, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a

---

<sup>2</sup> Resolución TEE-PES-021-2024, Disponible en [https://teegro.gob.mx/sitio2023/wp-content/uploads/2024/06/TEE-PES-021\\_2024.pdf](https://teegro.gob.mx/sitio2023/wp-content/uploads/2024/06/TEE-PES-021_2024.pdf)

imponer y conforme a los límites que establezca señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y de carácter subjetivo; de la siguiente manera:

**1. Individualización de la sanción respecto de la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez**

**I. No reincidencia**

Se considera reincidente al sujeto de Derecho que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la normativa electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, conforme al criterio jurídico sustentado por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia 41/2010 de rubro: *REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.*

En el presente caso, no se actualiza la reincidencia de la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez, en virtud de que, en los archivos de este Instituto no obra antecedente alguno con el cual se demuestre que se le haya sancionado por una conducta similar.

**II. Sanción a imponer**

Una vez que se tiene por acreditada la falta, lo siguiente es imponer al infractor una sanción.

Por lo que, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido en la tesis XXVIII/2003, por la Sala Superior, de rubro *"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."*

Los parámetros para seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis a la conducta infractora, con base en los criterios de la Sala Superior<sup>3</sup> señalados.

---

<sup>3</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

En el presente caso, al haberse calificado la falta como **grave especial** y precisarse las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en su comisión, corresponde elegir la sanción a imponer de conformidad con el artículo 416 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el cual establece un catálogo de sanciones, entre las cuales se encuentran: 1) amonestación pública, y 2) multa de cincuenta a cinco mil Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Así, para determinar el tipo de sanción a imponer, debe tomarse en cuenta que la ley electoral local invocada confiere a esta autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro sujeto obligado, realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, orientada a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, evidentemente insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias en que se actualizó la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime que si se toma en cuenta que la propia legislación no determina de forma pormenorizada y casuística, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, únicamente se establecen las bases genéricas para el ejercicio de esa facultad sancionadora, dejando que sea la autoridad la que determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Por tanto, esta autoridad administrativa, en ejercicio de la facultad para imponer sanciones conforme a la gradualidad y previo análisis de las conductas y hechos acreditados y con fundamento en el artículo 416 fracción II de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, sanciona a la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez, exDirigente Estatal del otrora partido político Encuentro Solidario Guerrero con una **multa de 538 Unidades de Medida y Actualización**, que al cuantificarse hasta este momento a razón de un valor unitario o diario de **\$117.31 (Ciento diecisiete pesos 31/100, M. N.)**, asciende a la cantidad total de **\$63,112.78 (Sesenta y tres mil ciento doce pesos 78/100 M.N)**

Lo anterior, debido a que la falta se calificó como **grave especial**, correspondiendo la medida correctiva de multa, considerando que el bien jurídico tutelado está relacionado con la legalidad y control del patrimonio de los partidos políticos en proceso de liquidación.

En consecuencia, esta autoridad estima que la sanción impuesta es suficiente para disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, sin resultar desmedida, desproporcionada o violatoria de garantías.

Lo anterior, ya que la presente sanción respeta los criterios de proporcionalidad y necesidad, considerando tanto la capacidad económica de la infractora -la cual se señala en los siguientes apartados-, como el beneficio económico derivado de la infracción. Asimismo, se precisa que el cobro de la multa se hará efectiva una vez que la presente determinación cause ejecutoria.

**a) Monto de beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.**

En cuanto al monto de beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción, está probado que los recursos indebidamente transferidos ascendieron a un total de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.), distribuidos en diversos periodos y beneficiarios, correspondientes al pago de nóminas de febrero y diciembre de 2024. Específicamente, se transfirieron \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.) el tres de julio de dos mil veinticuatro, a favor del ciudadano Moroni Pineda Torrijos por concepto de nómina de febrero, y el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se realizaron transferencias por \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M.N.) al ciudadano Moroni Pineda Torrijos, \$70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100 M.N.) a Marco Antonio Carpintero Pérez, \$70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100 M.N.) a Jesús Manuel Rodríguez Martínez y \$70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100 M.N.) a Amada Hernández Batáz, todas por concepto de nómina de diciembre de dos mil veinticuatro, conforme a los estados de cuenta bancarios que obran en el expediente que nos ocupa.

Durante el tiempo en que estos recursos permanecieron bajo disposición indebida, se pudo obtener un rendimiento financiero. Considerando una tasa de interés anual de referencia bancaria del 7.25%, conforme a las tasas promedio de inversión a plazo en México publicadas por el Banco de México<sup>4</sup>, y tomando en cuenta la temporalidad específica de utilización de los recursos, se estima lo siguiente:

- La transferencia de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.), realizada el tres de julio de dos mil veinticuatro, permaneció bajo disposición indebida hasta abril de dos mil veintiséis, es decir, por un periodo de veintiún meses, generando un rendimiento de \$3,806.25 (Tres mil ochocientos seis pesos 25/100 M.N.)
- Las cuatro transferencias realizadas el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, por un monto total de \$270,000.00 (Doscientos setenta mil pesos 00/100 M.N.), permanece también bajo disposición indebida hasta abril de dos

---

<sup>4</sup><https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=18&accion=consultarCuadroAnalitico&idCuadro=ca51&locale=es>

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

mil veintiséis, es decir, por **diecisiete meses**, generando un rendimiento de **\$27,731.24** (Veintisiete mil setecientos treinta y un pesos 24/100 M.N.).

Con ello, el lucro derivado de la disposición indebida de los recursos señalados asciende a la cantidad de **\$31,537.49** (Treinta y un mil quinientos treinta y siete pesos 49/100 M.N.). Sumando este monto al capital base de los pagos no autorizados, \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.), se obtiene que el beneficio económico total que se generó asciende a **\$331,537.49** (Trescientos treinta y un mil quinientos treinta y siete pesos 49/100 M.N.).

Para mayor referencia se agrega la siguiente tabla:

Fecha de la transferencia	Monto de la transferencia	Beneficiario	Periodo de disposición	Intereses generados (7.25% anual)	Total acumulado
03/07/2024	\$30,000.00	Moroni Pineda Torrijos	Julio 2024 –Abril 2026 (21 meses)	\$3,806.25	\$33,806.25
21/11/2024	\$60,000.00	Moroni Pineda Torrijos	Nov 2024 – Abr 2026 (17 meses)	\$6,162.50	\$66,162.5
21/11/2024	\$70,000.00	Marco Antonio Carpintero Pérez	Nov 2024 – Abr 2026 (17 meses)	\$7,189.58	\$77,189.58
21/11/2024	\$70,000.00	Jesús Manuel Rodríguez Martínez	Nov 2024 – Abr 2026 (17 meses)	\$7,189.58	\$77,189.58
21/11/2024	\$70,000.00	Amada Hernández Bataz	Nov 2024 – Abr 2026 (17 meses)	\$7,189.58	\$77,189.58
			<b>Total:</b>	<b>\$31,537.49</b>	<b>\$331,537.49</b>

Asimismo, este análisis permite determinar la cantidad total que actualmente se encuentra bajo disposición indebida, de la cual se desprende que los intereses generados por el uso del capital, asciende a la cantidad de **\$31,537.49** pesos (Treinta y un mil quinientos treinta y siete pesos 49/100 M.N.), evidenciando que los recursos siguen produciendo un beneficio económico derivado del uso indebido, aumentando el perjuicio al patrimonio del otrora partido político.

Cantidad que, al dividirse entre el valor de la Unidad de Medida de Actualización, equivalió a **doscientas sesenta y nueve unidades** aproximadamente, por lo que, para la multa impuesta, se consideró el lucro obtenido y el hecho de que el recurso del cual se dispuso indebidamente sigue en poder las personas denunciadas y, en atención al principio de proporcionalidad y a la finalidad disuasoria de la sanción, se determinó procedente imponer una cantidad equivalente al doble del beneficio indebido, esto es,

**quinientas treinta y ocho unidades** como multa, a efecto de evitar que la conducta infractora se vuelva redituable.

Este cálculo constituye un parámetro fundamental para la graduación de la sanción, garantizando que sea proporcional y suficiente para disuadir la comisión de infracciones similares, en atención a los principios de proporcionalidad, necesidad y disuasión, tal como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. La estimación del beneficio económico total permite que la sanción impuesta considere tanto el monto transferido como el lucro derivado de los intereses acumulados, asegurando que la medida correctiva cumpla su finalidad preventiva, ejemplar y proporcional, sin resultar insuficiente frente al perjuicio causado al patrimonio del partido en liquidación.

**b) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.**

Ahora, respecto a las condiciones socioeconómicas de la infractora; se estima que la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez, cuenta con capacidad económica suficiente para hacer frente al medio de apremio señalado, ello porque se cita como hecho público y notorio que, al ingresar a la liga electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en el apartado de sueldos, y colocando en el buscador “Samantha Isabel Vega Pérez”, se puede advertir que el sueldo mensual neto de dicha ciudadana como Especialista/Jefa de Área, adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Guerrero, oscila entre los \$11,839.00 (Once mil ochocientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, como criterio jurídico orientador se estima aplicable el contenido en la jurisprudencia de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL<sup>5</sup>, en la cual se establece el criterio jurídico que el contenido de las páginas web o electrónicas constituye un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial.

De tal manera que, conforme a dicho criterio jurídico, al ser información que obra en una página electrónica constituye un hecho notorio. De ahí que, partiendo de la máxima en que los hechos notorios no requieren prueba, se infiere que la información que obra en dicha página es cierta, la cual se valora en la presente decisión jurisdiccional.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia I.3o.C. J/8 K (11a.), con registro digital 2030262, materia civil, común, undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Abril de 2025, Tomo II, Volumen 2, página 882.

Robustece lo anterior, el hecho de que, de autos del expediente se depende que, conforme a la información documental remitida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero -oficio DGAyP/DADRH/01435/2026 y 28 recibos de nómina a favor de la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez, a las cuales esta autoridad les concede valor probatorio pleno por tratarse documentos públicos<sup>6</sup>-, está demostrado que la hoy persona sancionada obtuvo ingresos mensuales en el presente año, por la cantidad de **\$11,839.84 (Once mil, ochocientos treinta y nueve pesos 84/100 M. N.)**.

Derivado de ello, se llega a la firme convicción de que la persona sancionada tiene la capacidad y solvencia económica para realizar el pago de la multa impuesta como sanción, haciendo frente a una sanción pecuniaria.

## ***2. Individualización de la sanción respecto del ciudadano Moroni Pineda Torrijos***

### ***I. No reincidencia***

Se considera reincidente al sujeto de Derecho que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la normativa electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, conforme al criterio jurídico sustentado por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia 41/2010 de rubro: *REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*.

En el presente caso, no se actualiza la reincidencia del ciudadano Moroni Pineda Torrijos, en virtud de que, en los archivos de este Instituto no obra antecedente alguno con el cual se demuestre que se le haya sancionado por una conducta similar.

### ***II. Sanción a imponer***

Una vez que se tiene por acreditada la falta, lo siguiente es imponer al infractor una sanción.

Por lo que, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad, lo

---

<sup>6</sup> En términos de los artículos 39, fracción I, inciso b) y 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al constituir documentales públicas, ya que son documentos expedidos por una autoridad dentro del ámbito de sus facultades.

anterior de conformidad con el criterio sostenido en la tesis XXVIII/2003, por la Sala Superior, de rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”*

Los parámetros para seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis a la conducta infractora, con base en los criterios de la Sala Superior<sup>7</sup> señalados.

En el presente caso, al haberse calificado la falta como **grave especial** y precisarse las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en su comisión, corresponde elegir la sanción a imponer prevista en el artículo 416, párrafo primero, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el cual establece un catálogo de sanciones, entre las cuales se encuentran: 1) amonestación pública, y 2) multa de cincuenta a cinco mil Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe tomarse en cuenta que la ley electoral local confiere a esta autoridad electoral cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que, a su vez, sea suficiente para prevenir que cualquier otro sujeto obligado realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, orientada a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, evidentemente insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias en que se actualizó la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime que si se toma en cuenta que la propia legislación no determina de forma pormenorizada y casuística, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, únicamente se establecen las bases genéricas para el ejercicio de esa facultad

---

<sup>7</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: “Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes”; “Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aún cuando integran una coalición”; y “Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización”.

sancionadora, dejando que sea la autoridad la que determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Por tanto, esta autoridad administrativa, en ejercicio de la facultad para imponer sanciones conforme a la gradualidad y previo análisis de las conductas y hechos acreditados y con fundamento en el artículo 416 fracción II de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, sanciona al ciudadano Moroni Pineda Torrijos, exResponsable de Finanzas del otrora partido político Encuentro Solidario Guerrero con una **multa de 538 Unidades de Medida y Actualización**, que al cuantificarse hasta este momento a razón de un valor unitario o diario de **\$117.31 (Ciento diecisiete pesos 31/100, M. N.)**, asciende a la cantidad total de **\$63,112.78 (Sesenta y tres mil ciento doce pesos 78/100 M.N.)**.

Derivado de que la falta se calificó como **grave especial**, correspondiendo la medida correctiva de multa, considerando que el bien jurídico tutelado está relacionado con la legalidad y control del patrimonio de los partidos políticos en proceso de liquidación.

En consecuencia, esta autoridad estima que la sanción impuesta es suficiente para disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, sin resultar desmedida, desproporcionada o violatoria de garantías.

Lo anterior, ya que la presente sanción respeta los criterios de proporcionalidad y necesidad, considerando tanto la capacidad económica de la infractora -la cual se señala en los siguientes apartados-, como el beneficio económico derivado de la infracción. Asimismo, se precisa que el cobro de la multa se hará efectiva una vez que la presente determinación cause ejecutoria.

#### **a) Monto de beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.**

En cuanto al monto de beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción, se estima que los recursos indebidamente transferidos ascendieron a un total de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.), distribuidos en diversos periodos y beneficiarios, correspondientes al pago de nóminas de febrero y diciembre de dos mil veinticuatro. Específicamente, se transfirieron \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.) el tres de julio de dos mil veinticuatro, a favor del ciudadano Moroni Pineda Torrijos por concepto de nómina de febrero, y el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se realizaron transferencias por \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M.N.) al ciudadano Moroni Pineda Torrijos, \$70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100 M.N.) a Marco Antonio Carpintero Pérez, \$70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100 M.N.) a Jesús Manuel Rodríguez Martínez y \$70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100 M.N.) a Amada Hernández Batáz, todas por concepto de nómina de diciembre de dos mil veinticuatro, conforme a los estados de cuenta bancarios que obran en el expediente que nos ocupa.

Durante el tiempo en que estos recursos permanecieron bajo disposición indebida, se pudo obtener un rendimiento financiero. Considerando una tasa de interés anual de referencia bancaria del 7.25%, conforme a las tasas promedio de inversión a plazo en México publicadas por el Banco de México<sup>8</sup>, y tomando en cuenta la temporalidad específica de utilización de los recursos, se estima lo siguiente:

- La transferencia de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.), realizada el tres de julio de dos mil veinticuatro, permaneció bajo disposición indebida hasta abril de dos mil veintiséis, es decir, por un periodo de **veintiún meses**, generando un rendimiento de **\$3,806.25** (Tres mil ochocientos seis pesos 25/100 M.N.)
- Las cuatro transferencias realizadas el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, por un monto total de \$270,000.00 (Doscientos setenta mil pesos 00/100 M.N.), permanece también bajo disposición indebida hasta abril de dos mil veintiséis, es decir, por **diecisiete meses**, generando un rendimiento de **\$27,731.24** pesos (Veintisiete mil setecientos treinta y un pesos 24/100 M.N.).

Con ello, el lucro derivado de la disposición indebida asciende a **31,537.49** (Treinta y un mil quinientos treinta y siete pesos 49/100 M.N.). Sumando este monto al capital base de los pagos no autorizados, \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.), se obtiene que el beneficio económico total que se generó asciende a **\$331,537.49** (Trescientos treinta y un mil quinientos treinta y siete pesos 49/100 M.N.).

Para mayor referencia se agrega la siguiente tabla:

Fecha de la transferencia	Monto de la transferencia	Beneficiario	Periodo de disposición	Intereses generados (7.25% anual)	Total acumulado
03/07/2024	\$30,000.00	Moroni Pineda Torrijos	Julio 2024 –Abril 2026 (21 meses)	\$3,806.25	\$33,806.25
21/11/2024	\$60,000.00	Moroni Pineda Torrijos	Nov 2024 – Abr 2026 (17 meses)	\$6,162.50	\$66,162.5
21/11/2024	\$70,000.00	Marco Antonio Carpintero Pérez	Nov 2024 – Abr 2026 (17 meses)	\$7,189.58	\$77,189.58
21/11/2024	\$70,000.00	Jesús Manuel Rodríguez Martínez	Nov 2024 – Abr 2026 (17 meses)	\$7,189.58	\$77,189.58
21/11/2024	\$70,000.00	Amada Hernández Bataz	Nov 2024 – Abr 2026 (17 meses)	\$7,189.58	\$77,189.58

<sup>8</sup><https://www.banxico.org.mx/SielInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=18&accion=consultarCuadroAnalitico&idCuadro=ca51&locale=es>

			<b>Total:</b>	<b>\$31,537.49</b>	<b>\$331,537.49</b>
--	--	--	---------------	--------------------	---------------------

Asimismo, este análisis permite determinar la cantidad total que actualmente se encuentra bajo disposición indebida, de la cual se desprende que los intereses generados por el uso del capital, asciende a la cantidad de **31,537.49** (Treinta y un mil quinientos treinta y siete pesos 49/100 M.N.), evidenciando que los recursos siguen produciendo un beneficio económico derivado del uso indebido, aumentando el perjuicio al patrimonio del otrora partido político.

Cantidad que, al dividirse entre el valor de la Unidad de Medida de Actualización, equivalió a **doscientas sesenta y nueve unidades** aproximadamente, por lo que, para la multa impuesta, se consideró el lucro obtenido y el hecho de que el recurso de cual se dispuso indebidamente sigue en poder las personas denunciadas y, en atención al principio de proporcionalidad y a la finalidad disuasoria de la sanción, se determinó procedente imponer una cantidad equivalente al doble del beneficio indebido, esto es, **quinientas treinta y ocho Unidades** como multa, a efecto de evitar que la conducta infractora se vuelva redituable.

Este cálculo constituye un parámetro fundamental para la graduación de la sanción, garantizando que sea proporcional y suficiente para disuadir la comisión de infracciones similares, en atención a los principios de proporcionalidad, necesidad y disuasión, tal como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. La estimación del beneficio económico total permite que la sanción impuesta considere tanto el monto transferido como el lucro derivado de los intereses acumulados, asegurando que la medida correctiva cumpla su finalidad preventiva, ejemplar y proporcional, sin resultar insuficiente frente al perjuicio causado al patrimonio del partido en liquidación.

**b) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.**

Ahora, respecto de las condiciones socioeconómicas del infractor, es importante señalar que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido al resolver el expediente SM-RAP-60-2021 y su acumulado, que la autoridad para determinar la capacidad económica tomará en cuenta los documentos con los que se cuente además de aquellos de los cuales se allegue derivado de consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, en ese sentido, **conforme a los estados de cuenta que obran en el expediente** y con lo informado por la persona interventora, el ciudadano Moroni Pineda Torrijos percibía honorarios mensuales que oscilaban entre \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M.N.) durante el ejercicio dos mil veinticuatro, lo que evidencia que cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir la sanción pecuniaria sin que ello afecte de manera significativa su subsistencia o desempeño profesional.

En consecuencia, esta autoridad estima que la sanción impuesta, considerando tanto el monto transferido como el lucro derivado del tiempo y la tasa de interés aplicable, cumple con los principios de proporcionalidad, necesidad y disuasión, asegurando que la medida correctiva sea suficiente para prevenir la comisión de infracciones similares, sin resultar desproporcionada ni insuficiente frente al perjuicio causado al patrimonio del partido político en liquidación.

### **Pago de la sanción**

Para el pago de la sanción impuesta a la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez y del ciudadano Moroni Pineda Torrijos, Expresidenta del Comité Directivo Estatal y persona responsable de finanzas, respectivamente, del otrora partido Encuentro Solidario Guerrero, con fundamento en el artículo 419, párrafo primero de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, solicítense atentamente a la Dirección Ejecutiva de Administración de este órgano electoral que, una vez que la presente resolución cause ejecutoria, proceda a realizar el cobro de la multa impuesta a la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez Expresidenta del Comité Directivo Estatal y al ciudadano Moroni Pineda Torrijos, ex Responsable de Finanzas del otrora partido político en liquidación Encuentro Solidario Guerrero, respectivamente, precisando que se contará con un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación realizada por la referida Dirección para dar cumplimiento a lo ordenado.

Una vez efectuado el cobro correspondiente, el monto recaudado por concepto de multa deberá ser remitido al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Apercibiendo a los denunciados de que, en caso de incumplimiento, se dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por medio de la Dirección de Cobros Coactivos, a fin de que proceda a realizar el procedimiento de cobro coactivo a través de los medios legales que considere pertinentes, para que en su oportunidad, sea entregado al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero, en términos del referido artículo 458, numeral 8 de la ley indicada en el párrafo que antecede, y en su caso, una vez realizado el cobro informe a este Consejo General.

### **Reintegro de los pagos realizados sin autorización por la persona interventora.**

No obstante la multa impuesta a las personas denunciadas por la realización de cinco pagos no autorizados por la persona interventora, y considerando que la disposición de los recursos se efectuó bajo un esquema de firma mancomunada, que exigía la intervención conjunta de ambas para la validez de las operaciones, se concluye que la conducta irregular es atribuible de manera concurrente a ambas personas

denunciadas, al tratarse de una actuación conjunta necesaria que dio lugar a un daño patrimonial único e indivisible.

En consecuencia, se ordena el reintegro de la totalidad de los recursos de los cuales se dispuso y que forman parte del patrimonio del entonces partido Encuentro Solidario Guerrero, bajo un régimen de responsabilidad solidaria entre las personas denunciadas, sin que ello constituya una sanción adicional, sino una medida orientada a la reparación integral del daño causado; quedando a salvo, en su caso, el derecho de repetición entre ellas.

Sobre este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-143/2022 y acumulados en el que se controvertió la decisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emitió en el acuerdo INE/CG217/2022 por el que tuvo por acreditado que el presidente del extinto partido político *Fuerza por México*, la Secretaria General y el Secretario de Administración participaron en diversos pagos a proveedores, sin autorización del interventor, señaló que:

*<sup>(88)</sup> ... esta Sala Superior estima que el Consejo General no actuó de forma irregular al requerir a los funcionarios partidistas involucrados el reintegro de los recursos en un determinado tiempo, o haber instaurado las acciones legales para tal efecto, ya que el secretario de finanzas reconoció que sí hizo las erogaciones y no logró acreditar que contaba con la autorización del interventor.*

*<sup>(89)</sup> Además, los recurrentes parten de la premisa equivocada de que, con el requerimiento del reintegro de los recursos, se les estaba imponiendo una sanción, pues únicamente se les ordenó que devolvieran los recursos de los que indebidamente dispusieron, sin que esto represente algún tipo de sanción."*

Como se observa en dicha determinación, el máximo tribunal constitucional electoral razonó que el requerimiento del reintegro de los recursos no significó una sanción, ya que únicamente se ordenó la devolución de tales recursos de los que indebidamente dispusieron.

De tal manera que, para esta autoridad resulta oportuno ordenar el reintegro de recursos, pues además de los razonamientos señalados, no debe pasar desapercibido que dichos recursos pertenecen legalmente al Estado, pues provienen de un financiamiento público. De lo contrario, como se sostuvo en dicha ejecutoria, no tendría utilidad alguna la apertura de un procedimiento oficioso para investigar si hubo utilización de recursos de manera irregular.

En adición a lo anterior, se precisa que el imperativo que hace necesario requerir el reintegro de dichos recursos, acontece por diversos motivos como el mandato que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero les hizo saber para que, reintegraran el dinero tomado indebidamente, y que las personas denunciadas hicieron caso omiso a tal exigencia.

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Por lo tanto, ante la falta del reintegro, las personas denunciadas tienen la obligación de devolver el monto total, independientemente de la multa que se les llegue a imponer por la comisión de la falta administrativa en que incurrieron.

De tal suerte que, este órgano electoral estima apegado a Derecho que los pagos no autorizados por la persona interventora durante la fase de liquidación que mermaron el patrimonio del otrora partido político Encuentro Solidario Guerrero, se recuperen mediante un reintegro forzoso, por lo que es conveniente ordenarlo en la presente resolución.

En consecuencia, conforme a lo razonado en este apartado, se les requiere de manera expresa a la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez y Moroni Pineda Torrijos, para que, dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, procedan a **reintegrar la totalidad de los recursos de los que hicieron uso indebido, es decir el monto correspondiente a \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 100/00 M.N)** y se precisa que en caso de no efectuar el reintegro señalado dentro del plazo concedido, se apercibe a las personas denunciadas que este órgano electoral **solicitará el apoyo y colaboración de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a fin de que, a través de la Dirección de Cobros Coactivos, se proceda a ejecutar el cobro de manera coactiva.** Una vez realizado dicho cobro, la Secretaría deberá remitir el monto correspondiente a este órgano electoral.

Por lo que, en caso de incumplimiento de la presente resolución, impóngase una medida de apremio, de conformidad con los artículos 68 y 71 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**CUARTO. VISTA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.** Toda vez de que, en el desarrollo de la secuela procesal del presente asunto, el trece de febrero de dos mil veinticinco, la LEA. Karen Edith Miranda Heredia, Interventora del proceso de liquidación del otrora partido político Encuentro Solidario Guerrero, presentó formal denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero, **con copia certificada de la presente resolución, se ordena dar vista** a dicha autoridad ministerial con el objeto de que, en el ámbito de competencia, determine lo que en derecho corresponda dentro de la carpeta de investigación que se haya formado para tal efecto.

Por tanto, en mérito de los antecedentes y considerandos previamente expuestos, con fundamento en el artículo 437 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero de este Instituto emite el siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se declara la existencia de la infracción atribuida a la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez, expresidenta del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero, por la realización de pagos no autorizados por la persona interventora designada del citado otrora partido político; en términos de la **fracción V Considerando Tercero** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la existencia de la infracción atribuida al ciudadano Moroni Pineda Torrijos, coordinador de Administración y Finanzas del otrora Partido Encuentro Solidario, por la realización de pagos no autorizados por la persona interventora designada del citado otrora partido; en términos de la **fracción V Considerando Tercero** de esta resolución.

**TERCERO.** Se impone a la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez, ex presidenta del Comité Directivo Estatal del otrora partido Encuentro Solidario Guerrero, una multa equivalente a **538 Unidades de Medida y Actualización**, que al cuantificarse hasta este momento a razón de un valor unitario o diario de \$117.31 (Ciento diecisiete pesos 31/100, M. N.), asciende a la cantidad total de **\$63,112.78 (Sesenta y tres mil, ciento doce pesos 78/100 M.N)**, de conformidad con las consideraciones esgrimidas en la **fracción VI del Considerando Tercero** de esta resolución.

**CUARTO.** Se impone al ciudadano Moroni Pineda Torrijos, persona ex responsable de finanzas del otrora partido Encuentro Solidario Guerrero, una multa equivalente a **538 Unidades de Medida y Actualización**, que al cuantificarse hasta este momento a razón de un valor unitario o diario de \$117.31 (Ciento diecisiete pesos 31/100, M. N.), asciende a la cantidad total de **\$63,112.78 (Sesenta y tres mil, ciento doce pesos 78/100 M.N)**, de conformidad con las consideraciones esgrimidas en la **fracción VI del Considerando Tercero** de esta resolución.

**QUINTO.** Se requiere a la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez y al ciudadano Moroni Pineda Torrijos, para que, dentro de un plazo de hasta cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que se les notifique la presente resolución, reintegren de manera voluntaria los recursos de los que dispusieron indebidamente, es decir, el monto correspondiente a \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 100/00 M.N.).

En caso de incumplimiento, solicítese el apoyo y colaboración de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a fin de que, a través de la Dirección de Cobros Coactivos, proceda a ejecutar el cobro de manera coactiva; y una vez realizado dicho cobro, la Secretaría referida, deberá remitir el monto correspondiente a este órgano electoral.

Por lo que, en caso de incumplimiento, impóngase una medida de apremio, de conformidad con los artículos 68 y 71 del Reglamento de Quejas y Denuncias del

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de las personas sancionadas.

**SEXO.** Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración de este órgano electoral, realice el cobro de las multas, en términos de la fracción VI del Considerando TERCERO de la presente resolución.

En caso de incumplimiento, solicítense el apoyo y colaboración de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a fin de que, a través de la Dirección de Cobros Coactivos, proceda a ejecutar el cobro de manera coactiva; una vez realizado dicho cobro, la Secretaría referida, deberá remitir el monto correspondiente a este órgano electoral.

Por lo que, en caso de incumplimiento, impóngase una medida de apremio, de conformidad con los artículos 68 y 71 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de las personas sancionadas.

**SÉPTIMO.** Dese vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero, remitiendo copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo razonado en el considerando cuarto de la presente resolución.

**OCTAVO.** Notifíquese esta resolución **personalmente** a la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez y al ciudadano Moroni Pineda Torrijos; **por oficio:** a la persona interventora del otrora partido político Encuentro Solidario Guerrero; a la Dirección Ejecutiva de Administración de este órgano electoral y a la persona titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero, y por **estrados** al público en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**NOVENO.** La presente resolución entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**DÉCIMO.** Publíquese, la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificada la presente resolución, a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, aplicado de manera supletoria, y análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, así como de los pueblos y comunidades originarias, acreditadas ante este órgano electoral.



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

La presente Resolución fue aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día dieciocho de mayo del dos mil veintiséis con el voto unánime de las Consejeras y el Consejero Electoral, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO  
GENERAL**

**MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA**

**MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ**